

# **Los escandalosos robos en la ciudad de Buenos Aires (1810-1820): decretos, bandos y prensa.**

Monpelat, Nicolás.

Cita:

Monpelat, Nicolás (2017). *Los escandalosos robos en la ciudad de Buenos Aires (1810-1820): decretos, bandos y prensa*. XVI Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia. Departamento de Historia. Facultad Humanidades. Universidad Nacional de Mar del Plata, Mar del Plata.

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/000-019/311>

**Título Ponencia: “Los escandalosos robos en la ciudad de Buenos Aires 1810-1820: Decretos; Bandos y prensa”**

**Nicolás Monpelat**

**UNTREF**

**Para publicar en actas.**

**Introducción**

La crisis que la monarquía hispánica atravesó a comienzos del siglo XIX generó una serie de transformaciones en los dispositivos de poder que marcarían el futuro de sus posesiones de ultramar. Para la ciudad de Buenos Aires las invasiones inglesas, en 1806 y en 1807, fueron un punto de inflexión que revelaron con mayor claridad los cambios que estaban aconteciendo desde finales del siglo XVIII. La Revolución de Mayo implicó la profundización de ciertas transformaciones provenientes del período colonial, como así también nuevas situaciones producto de la vacancia de la regencia peninsular. Entre ellas cabe destacar el impacto de la guerra, las transformaciones en las relaciones sociales y la discusión del sujeto soberano con el consecuente debate acerca de las formas de gobierno<sup>1</sup>.

A la luz de las transformaciones acontecidas, la justicia concitó un mayor interés en la sociedad porteña a comienzos del siglo XIX, dado que se buscó mantener el orden social y la seguridad pública en un contexto de inestabilidad. Según Osvaldo Barreneche el período 1810-1853 fue un período intenso en términos de adaptación de normativas coloniales y de experimentaciones institucionales, marcado por ciertas rupturas y continuidades<sup>2</sup>. Las distintas normativas en relación a las penas<sup>3</sup>, la creación de las Comisiones de justicia de 1812 y 1817, erigidas con la finalidad de juzgar los delitos en la ciudad con mayor celeridad<sup>4</sup>, y la preocupación desde la prensa por los delitos, dan cuenta entre otros aspectos de dicho interés. Este autor

---

<sup>1</sup>Ternavasio(2002 y 2007). Halperín Donghi (1972 y 1985). Di Meglio(2007); Johnson (2013);Garavaglia, Pro Ruiz y Zimmermann(2012)

<sup>2</sup> Osvaldo Barreneche pág 76

<sup>3</sup> Prado y Rojas (1872)p.p100-101y 402-404.

<sup>4</sup> Prado y Rojas Pág. 125 (1872)

reconoce como una de las causas de este interés las tensiones producidas por una mayor injerencia del poder “ejecutivo” en el “judicial” con la finalidad de legitimar el nuevo orden en construcción<sup>5</sup>.

El aumento en las penas que establecían los decretos, desde la óptica de Barreneche, tenían como finalidad una mayor eficiencia de la administración de la justicia en un contexto de una alta criminalidad, evidenciado entre otros factores por el aumento de los delitos contra la propiedad. Por su parte Abelardo Levaggi sostiene que dichas medidas se entienden en un contexto de un radicalismo punitivo a raíz del aumento de la delincuencia, principalmente contra la propiedad<sup>6</sup>. Estos autores solo han analizado el discurso de las autoridades, principalmente a partir de los sucesivos gobiernos inaugurados luego de 1810 y la prensa, tomándolo como ejemplo de una situación excepcional a partir de 1810.

El Cabildo fue la institución que impartía justicia en Buenos Aires y en consecuencia fue la institución que se encargó de juzgar los crímenes en primera instancia hasta su supresión en 1821. Los cambios anteriormente mencionados estuvieron, entre otros, vinculados a dicha institución dado su rol principal en la estructura judicial. Sin embargo las comisiones de justicia no estuvieron a cargo del Cabildo sino que fueron impulsadas por los gobiernos centrales mediante la creación de “tribunales especiales”<sup>7</sup>. Desde la prensa se justificó dicha creación dada la lentitud de la justicia de primera instancia y el aumento exponencial de los delitos en la ciudad. Para el período que aquí nos interesa, 1810-1821, la mayoría de los trabajos se han concentrado en la campaña bonaerense<sup>8</sup>. Sobre la ciudad de Buenos Aires tenemos los estudios sobre las autoridades judiciales, el de Lucas Rebagliati para el defensor de pobres<sup>9</sup> y los de Magdalena Candiotti para los jueces<sup>10</sup>. Ambos autores se han concentrado en el perfil sociopolítico de dichas autoridades y su accionar dentro de la justicia. Los trabajos de Juan Pablo Fasano<sup>11</sup> y Osvaldo Barreneche<sup>12</sup> han abordado las principales corrientes del pensamiento judicial que circularon en la Ciudad de Buenos Aires en el contexto de las transformaciones políticas abiertas tras 1810.

Estos trabajos han avanzado considerablemente nuestro conocimiento sobre la relación entre justicia y sociedad para el caso porteño, pero aún quedan algunos interrogantes. ¿El supuesto aumento del delito en la ciudad fue percibido de la misma manera por el Cabildo y los diversos gobiernos revolucionarios a partir de 1810? ¿O se trató de una herramienta empleada por los gobiernos revolucionarios para dotarlos de mayor autoridad y legitimidad en las coyunturas problemáticas de 1811, 1812, 1817 y 1820?. Para ello se analizará la prensa, principalmente la Gaceta, Bandos de Gobierno y los Bandos del Cabildo.

---

<sup>5</sup> Barreneche(2001) p.p 77-82

<sup>6</sup> Levaggi (2012) P. 177 y 191

<sup>7</sup> García Belsunce(1977) pág 236

<sup>8</sup> Fradkin (2006) y (2007)

<sup>9</sup> Rebagliati, ,pp. 249-28, en Alabart, Fernández y Pérez (2012)

<sup>10</sup> Candiotti, pp.287-324 en Alabart, Fernández y Pérez (2012)

<sup>11</sup> Fasano, p.p 283-307, En barrera (2010)

<sup>12</sup> Barreneche (2001)

## Los decretos contra los delitos

Inmediatamente después de la Revolución de Mayo, la justicia criminal continuó rigiéndose bajo los preceptos coloniales en el virreinato del Río de la Plata. Esto no implicó que ciertos discursos dentro de la justicia comenzaran a apartarse de la tipología penal colonial, vinculándose más con otra de tipo republicano<sup>13</sup>. Pese a dicha continuidad, los sucesivos gobiernos fueron introduciendo diversas medidas que consideraban acordes con el modelo republicano en construcción<sup>14</sup>. Estas modificaciones leves deben comprenderse dentro de la construcción de un nuevo orden, en un contexto determinado, y no meramente como un aumento del delito.

Dentro del contexto de continuidad normativa Osvaldo Barreneche sostiene que el poder “Ejecutivo de Turno” aconsejaba a la Cámara de Apelaciones (creada en 1812 en reemplazo de la Audiencia), en situaciones particulares, algunas medidas para mejorar el marco legal colonial. La principal cuestión que preocupaba a las autoridades, según el autor, fueron los niveles crecientes de criminalidad en la ciudad de Buenos Aires<sup>15</sup>. El Bando sobre las Penas para los Robos, publicado el 4 de octubre de 1811 por el Triunvirato, dice: “Este gobierno desde el primer acto de su autoridad se ha visto urgido por mas vehemencia por mal alguno, que por el hurto que desgraciadamente ha grasado(SIC) esta capital”. Las autoridades justificaban la sanción de dicha normativa en pos de frenar el aumento del delito en la ciudad de Buenos Aires. El bando sostiene la imposibilidad de respetar la normativa vigente, es decir la hispánica, dado que varios de sus artículos resultan ineficaces para responder a la situación extraordinaria que se vive en la capital porteña a raíz del aumento de la delincuencia. De esta manera aconsejaba frente a la situación disruptiva, producida por la delincuencia, una serie de penas para cualquier delincuente que atentase contra la propiedad. Las penas que establecía y que tendrían vigencia hasta que no se publicara ninguna orden contraria, preveían que:

todo el que perpetrase algún robo calificado, esto es, violentando una persona, horadando, ó escalando alguna casa, frajiendo ó falseando puerta, sea de la cantidad que fuese en moneda ó especie, será condenado á muerte de horca; todo el que cometiese un robo simple, esto es, que no conviene cualquiera de las circunstancias espresadas [sic], llegando á la cantidad de cien pesos en moneda ó especie será afecto á la misma pena; y no llegando á dicha cantidad se le aplicará al de diez años de presidio, en el trabajo de obras públicas<sup>16</sup>.

---

<sup>13</sup>Fasano, p.p 292-293, En Barrera (2010)

<sup>14</sup>Barreneche(2001),p.p78y79

<sup>15</sup>Barreneche(2001),p.80

<sup>16</sup> “Bando del Triunvirato estableciendo penas para los robos” 4 de octubre de 1811, en Prado y Rojas, Aurelio,(comp.), *Leyes y decretos promulgados en la provincia de Buenos Aires desde 1810 a 1876*, Tomo I (1810-1820), Buenos Aires, Imprenta del Mercurio, p.p 100 y 101.

Como se observa en el Bando, da la impresión que frente a una situación adversa, como es el incremento del delito, es menester aplicar una mayor dureza en las penas para contener dichas acciones. De esta manera la pena de muerte sería utilizada con mayor frecuencia que en el período tardo colonial. En consonancia con la postura del aumento del delito, Abelardo Levaggi sostiene que a partir de la década de 1810, en circunstancias políticas y militares conflictivas en las cuales debía instalarse el nuevo orden, los diversos gobiernos actuaron de manera “draconiana” para frenar los crecientes delitos que afectaban la seguridad de la Ciudad de Buenos Aires. Según el análisis de dicho autor, hubo un aumento delictivo considerable y es por ello que las penas aumentaron su severidad. En contraposición a Barreneche, Levaggi argumenta que hay una diferencia notable con el período colonial en relación a las penas implementadas.<sup>17</sup> Por ejemplo, menciona que la pena de muerte comenzó a utilizarse con frecuencia frente a la situación anteriormente mencionada<sup>18</sup>. La creación de la Comisión de Justicia de 1812 y de la Comisión Militar de 1817, irían según el autor en consonancia con estas ideas <sup>19</sup>. Sin embargo las fuentes por ambos autores son solamente dichos Bandos.

El Bando de 1811 fue publicado a poco tiempo de asumir el Primer Triunvirato en un contexto marcado por la inestabilidad política y el temor que en las élites porteñas había causado el alzamiento de la plebe en abril de 1811. Gabriel Di Meglio sostiene que el Primer Triunvirato buscó, pese a su origen, diferenciarse del movimiento plebeyo de Abril tratando de presentarse como garante de un nuevo orden<sup>20</sup>. Por otra parte al asumir el gobierno, el Triunvirato se enfrentó con la Junta Conservadora puesto que esta buscó erigirse como Soberana, intentando subordinar las decisiones del Triunvirato. Esto finalmente fue ratificado por el Reglamento Orgánico del 22 de octubre de 1811. El Primer Triunvirato decidió que de esta manera su poder se vería limitado por tal motivo y, previa consulta al Cabildo de Buenos Aires, disolvió la Junta Conservadora presentada como “rebelde”<sup>21</sup>. Al mencionar la coyuntura en la cual se promulgó la normativa de 1811 podemos complementar la idea de que hubo un aumento del delito con las disputas políticas. De esta manera, el aumento punitivo pudo haber servido también como un elemento disciplinador de los sectores plebeyos. Según Michael Foucault el suplicio tiene una función jurídico-política que busca reconstituir la soberanía ultrajada y la restaura manifestándola en todo su esplendor mediante el castigo ejemplificador<sup>22</sup>. La severidad de las penas puede también contener en el caso analizado, al menos desde el

---

<sup>17</sup>Levaggi(2012) p.p 177 y 191

<sup>18</sup>Levaggi(2012) p.191

<sup>19</sup>Levaggi(2012) p.197

<sup>20</sup> Di Meglio (2007) p.p 111 y 112.

<sup>21</sup> Floria y Garcia Belsunce (1975) p.p 299-300

<sup>22</sup> Foucault (2011)p. 59

plano discursivo, un elemento persuasivo para aquellos que intenten ultrajar la soberanía en construcción y reafirmarla mediante la sanción ejemplificadora.

En relación a la legitimidad del nuevo orden, la justicia fue un aspecto difícil de modificar durante el período revolucionario. Esto se debió, según Marcela Ternavasio, a que hacerlo implicaba asumir una ruptura total con la monarquía cuando virtualmente el Río de la Plata seguía siendo parte integrante de la misma. Puesto que el derecho emanaba directamente del Rey, para intentar formar uno nuevo era necesario buscar una nueva legitimidad que emanara del pueblo soberano. Este concepto todavía resultaba bastante impreciso para la primera parte de la década de 1810 ya que la soberanía y su representación eran disputadas tanto por el Cabildo, como por los diversos gobiernos centrales. Modificar la justicia, entonces, implicaba una situación riesgosa para la gobernabilidad a cargo de las nuevas autoridades sustitutas del rey. Por ello los sucesivos gobiernos intentaron mejorar la justicia quitando los elementos coloniales que la “viciaban”, buscando dotarse de una nueva legitimidad. Esto se percibe en los argumentos que eran esgrimidos según los cuales, se acusaba de corrupción de las autoridades coloniales a cargo de la justicia planteando un corte entre su accionar y el de “ellos”<sup>23</sup>. Por ejemplo, según García Belsunce, durante la “época patria” los órganos ejecutivos y legislativos crearon tribunales especiales para atender ciertos delitos en detrimento de la jurisdicción de los jueces ordinarios, entrando en esta categoría el Bando de gobierno de 1811 y las comisiones de justicia de 1812 y 1817<sup>24</sup>. De allí que podamos vincular estas medidas también como parte de la disputa por el nuevo orden en construcción y no meramente como un aumento del delito.

Discursivamente el Bando de 1811 y 1820, del cual hablaremos más adelante, proponían una castigos para quien cometiese algún delito sin importar su estatus, implementando la figura del delito de forma abstracta. Barreneche sostiene que a partir de 1810 se trató de imponer una lógica liberal que avanzase sobre la casuística del derecho colonial, imponiendo una concepción del delito abstracta y, por tal motivo, una correspondiente sanción sin importar el estatus del imputado. Para ambos casos sólo estamos hablando de intencionalidades por parte de las autoridades que promulgaron dichos Bandos, puesto que ni Barreneche ni Levaggi cotejaron si realmente dichas intenciones llegaron a modificar rotundamente la praxis.

Desde el punto de vista de las formas en las cuales los diversos gobiernos centrales buscaron modificar ciertos accionares de la justicia colonial contamos con dos comisiones especiales encargadas de atender, principalmente, los casos de robo en la ciudad. Por un lado el Primer Triunvirato creó una Comisión de Justicia en 1812, con la intencionalidad de actuar frente a una situación en donde se hallaba “comprometida la tranquilidad y el orden público en la escandalosa multitud de robos y asesinatos que á todas horas y diariamente se cometen en esta Ciudad y sus extramuros”. Según lo expuesto por las

---

<sup>23</sup> Ternavasio, (2007) p.p 87 y 88

<sup>24</sup> García Belsunce (1977) p. 236

autoridades, las causas de los mismos se deben en parte a la poca celeridad de la justicia en su accionar y sus pocas e inadecuadas formas de castigar los delitos<sup>25</sup>. Por tal motivo el objetivo era entender sobre todos los delitos que se cometían en la ciudad y sus dependencias, de una manera veloz y ejemplificadora, para poder frenar el aumento del delito<sup>26</sup>.

La Comisión de Justicia de 1812 surge en un contexto conflictivo, no solo por las derrotas militares. Desde lo político una serie de disputas fueron afectando la legitimidad del Primer Triunvirato. Dicho órgano había decidido convocar a una asamblea, prevista en el estatuto de 1811 y el reglamento de 1812, con la finalidad de renovar a uno de sus miembros. Sin embargo al día siguiente de su formación, en abril de 1812, la asamblea se erigió como soberana y suprema, intentando subordinar al Triunvirato que la había convocado. Los motivos por los que la asamblea tomó tal acción se enmarcan dentro del impacto que tuvo la Constitución de Cádiz de 1812, en donde el poder Legislativo tenía un peso mayor. De esta manera la Asamblea buscó incrementar el predominio sobre el poder ejecutivo-Triunvirato-.Este decidió no reconocerla y anularla, aumentando aún más las tensiones entre los diversos proyectos políticos del Río de la plata, que estaban en disputa y buscaban definir el sujeto de soberanía. Por otra parte es en ese año donde las divisiones facciosas se profundizaron, sobre todo a partir de la creación de la Sociedad Patriótica, la cual nucleaba a los morenistas y a la Logia Lautaro, organización secreta que buscaba influir en el gobierno para favorecer la causa militar en América. Estos grupos cuestionaban la política moderada del Triunvirato, sobre todo su negativa a discutir la cuestión de la independencia. A su vez aumentaba el descontento en el resto de las provincias en la medida que no se convocaba a un órgano representativo de todos los pueblos y se seguían conduciendo los rumbos revolucionarios desde un gobierno elegido desde la Capital, afectando seriamente a la legitimidad del Primer Triunvirato<sup>27</sup>. De esta manera el contexto de la creación de la Comisión de Justicia se dio en un marco de inestabilidad política y constantes cuestionamiento a la autoridad central desde diversos actores.

Esta comisión sólo actuó entre abril y agosto de 1812, cuando fue disuelta, y no volverá a aparecer otra comisión con las mismas características hasta 1817. En julio de ese año, el Directorio creó una Comisión Militar con la finalidad de frenar los sucesivos robos que afectaban a la Ciudad de Buenos Aires. La aparición de la comisión respondía al hecho de que “el único medio de contener á los ladrones era

---

<sup>25</sup> “Comision de justicia”, en Prado y Rojas, Aurelio,(comp.), *Leyes y decretos ...ob.cit.* Tomo I (1810-1820), Prado y rojas p.125

<sup>26</sup> “Reglamento para la comisión de justicia” en Prado y Rojas, Aurelio,(comp.), *Leyes y decretos ...ob.cit.* Tomo I (1810-1820), p .p125-128

<sup>27</sup> Ternavasio(2007), p. 102

terrorizarlos, imponiendo ejemplares pronto castigos á los que los cometiesen”<sup>28</sup>. De forma similar a la Comisión de 1812 se propuso castigar con la mayor celeridad posible y de forma ejemplar, los robos. En relación a la penas, esta sostenía que estaban autorizados los integrantes de la Comisión Militar a imponer penas arbitrarias, lo cual no implicaba la aplicación de la pena capital, a excepción de lo señalado por las leyes. La comisión duró en funciones hasta noviembre del mismo año.<sup>29</sup>

Ahora bien ¿En qué contexto se desarrolla dicha comisión? Podemos mencionar que a partir de 1817 los sucesivos ejemplares de la *Gazeta* informan sobre la carestía de bienes agrícolas, producto de malas cosechas. Julio Djenderedjian sostiene que los avatares de la guerra, con las consecuentes contribuciones y saqueos, llevaron a una situación compleja en lo económica a la campaña bonaerense. Para el año 1817-1818 culminó un aumento sostenido de los precios del grano, que se vieron agravados por condiciones climáticas adversas. Según el autor esto llevó a una crisis de subsistencia de grandes proporciones. A su vez en 1817 una mala cosecha hizo que los precios del grano se alzaran a niveles astronómicos, llevando a que se prohiba la exportación hasta diciembre de ese mismo año<sup>30</sup>. Cabe señalar que el período en el cual se desarrolló la Comisión fue el de menor actividad en la Campaña -invierno-, lo que sumado a las malas cosechas generó el temor a posibles situaciones conflictivas por la ociosidad de la mano de obra.

En el plano político, el directorio mostraba para esta fecha síntomas de deterioro de su autoridad. El congreso de Tucumán se traslada a Buenos Aires debido a los diferentes focos conflictivos que estaban aconteciendo. Estos se daban principalmente en diversas zonas del norte y del litoral. La invasión portuguesa sobre la Banda Oriental había generado fuertes reacciones en amplios sectores de la sociedad porteña. Los sectores del federalismo porteño cuestionaban, desde 1816, la inacción del Directorio frente a esta situación. Según Fabián Herrero el directorio buscó reprimir ciertos conatos de oposición federal en Buenos Aires, los cuales eran acusados de actitudes conspirativas. Es por ello que a lo largo de 1817, según el autor, el gobierno de Pueyrredón encabezará una serie de medidas represivas contra la oposición, como por ejemplo el destierro o la prisión de las figuras más visibles de tal movimiento<sup>31</sup>. En base a la situación económica y política podemos afirmar que no fue precisamente en un contexto de tranquilidad en donde surge la necesidad de la creación de la Comisión Militar.

---

<sup>28</sup>“Nombrando la comision militar creada por el Congreso para conocer sumariamente en las causas por hurtos hechos en la capital” en: Prado y Rojas, Aurelio,(comp.), *Leyes y decretos ...ob.cit.* Tomo I (1810-1820), p 402

<sup>29</sup>Nombrando la comision militar creada por el Congreso para conocer sumariamente en las causas por hurtos hechos en la capital” en: Prado y Rojas, Aurelio,(comp.), *Leyes y decretos ...ob.cit.* Tomo I (1810-1820), p403

<sup>30</sup> Djenderedjian, (2008), p.p147 y 148

<sup>31</sup>Fabián herrero, *Federalistas de Buenos Aires 1810-1820, sobre los orígenes de la política revolucionaria*, Remedios de Escalada, Unla, 2009 pág 177-179

La última normativa que desde lo discursivo buscó modificar las penas, es el Bando del Gobernador de Buenos Aires Sarratea de 1820. El mismo hacía un diagnóstico de la situación en la cual “hombres desenfrenados, de los que tenían seducidos los facciosos de la administración depuesta, para cometer excesos(sic) en las personas y los bienes de los ciudadanos, aun insisten en perturbar el sosiego público con desordenes y alarmas que tienen conmovida a la ciudad”<sup>32</sup>. Aquí se observa similitudes con el Bando de 1811, dado que lo que justificó la promulgación de dicho bando fue una situación de excepcionalidad donde era necesario aplicar medidas drásticas por fuera de las normativas vigentes. La principal diferencia entre ambos es que ya no se trató de la inaplicabilidad de la normativa colonial, como fue argumentado en 1811, sino que lo que fomentó la sanción de la normativa fue la ingobernabilidad que pretendían elementos aliados del extinto Directorio. Nuevamente la justicia y el orden eran señaladas como prioridades para la construcción de cualquier orden, presentando a la expresión de gobierno anterior como la antítesis. Por ejemplo Sarratea señala que el Directorio se caracterizó por ser violatoria de las leyes y de los derechos, ejemplificada en los castigos sin juicio y desmedidos. En contraposición su mando fue presentado como un quiebre, que a su juicio sería demostrado con ciertas medidas, que “os acabe de persuadir el estado de libertad, de verdadero orden, y seguridad absoluta, á que habeis pasado”<sup>33</sup>. De esta manera se pondría fin a “los abusos, y excesos de poder con que ha manchado la América una facción alevosa, que fundó el orden sobre el espanto general”<sup>34</sup>. Como se observa la gestión de Sarratea buscó instaurar el orden en medio del caos reinante producto de un poder despótico que lo antecedió.

El gobierno de Sarratea se instauró en un clima inestable, tanto en la provincia de Buenos Aires como en el resto de la Provincias Unidas, en el año 1820. Tras la caída del Directorio y la disolución del congreso, Sarratea fue elegido gobernador por la Sala de Representantes de la Provincia de Buenos Aires. Sin embargo el general Juan Ramón Balcarce, vinculado a los sectores del extinto directorio, se erigió gobernador y fue confirmado por un Cabildo Abierto en marzo de 1820, momento en el cuál se promulgaron los bandos. El gobernador contó durante estos sucesos con los apoyos externos de las fuerzas de López y Ramírez pudiendo derrotar así Balcarce. La inestabilidad de su cargo continuó con el intento de Carlos María de Alvear de hacerse cargo de la gobernación mediante otro Cabildo Abierto que finalmente fue frustrado<sup>35</sup>. En esta coyuntura la dureza de las penas también se explica como respuesta del gobernador frente a una crisis, en este caso de orden político, en la cual buscó consolidarse y disciplinar a la población frente a los embates tanto internos como externos.

---

<sup>32</sup> “Medidas Extraordinarias de Policía” en: Prado y Rojas, Aurelio,(comp.), *Leyes y decretos ...ob.cit.* tomo 2 p.p 53 y 54

<sup>33</sup> Gaceta de Buenos Aires,15 de marzo de 1820,N° 164, Buenos Aires, Junta de Historia y Numismática, 1910,Tomo VI p.p 105-106

<sup>34</sup> Ob cit pág 105-106

<sup>35</sup> Gabriel Di Meglio,(2007),p.p 200-203

Estas normativas aplicadas no fueron novedosas, sino que más bien se trató de la puesta en práctica de ciertas reglamentaciones coloniales que no eran frecuentemente utilizadas antes de la crisis desatada en 1806. Por ejemplo el Cabildo implementó en marzo de 1807<sup>36</sup>, en plena defensa de la ciudad en la segunda invasión inglesa, la pena de muerte para quienes contrabandearan. La causa de esta sanción fue el ingreso que los comerciantes ingleses hacían de sus productos desde la Banda Oriental<sup>37</sup>. Tal medida puede ser comprendida como uno de los elementos que, según señala el autor, buscaba conseguir adhesiones al régimen en un contexto de inestabilidad, a la vez que trataba de disciplinar aquellos elementos díscolos que querían quebrantar el monopolio comercial español.

A partir de las coyunturas conflictivas es que podemos ver las medidas punitivas como un reforzamiento de la autoridad revolucionaria. Tulio Halperín Donghi sostiene que los sucesivos gobiernos trataron de “secularizar” la vida colectiva, es decir intentaron interferir en el plano de las creencias y las conductas colectivas. De esta manera los nuevos poderes buscaron absorber el prestigio y el poder de las magistraturas y corporaciones coloniales en beneficio de esos nuevos poderes con asentamiento en Buenos Aires. La finalidad de dichas medidas, según el autor, fue la utilización de métodos coactivos para imponer la adhesión no solo a los adversarios sino también a los adictos al nuevo orden, desde una posición más cercana<sup>38</sup>. Para la ciudad de Buenos Aires la justicia fue clave dentro de estos procesos de vigilancia y disciplinamiento. Pero este proceso tuvo como rivales también al Cabildo y sus funciones de justicia. Esta institución disputó el poder de los sucesivos gobiernos a lo largo de toda la década de 1810. Para el autor la comisión de justicia de 1812 responde a la necesidad de frenar los salteamientos cada vez más frecuentes en la ciudad, como así también de la necesidad de ese nuevo poder, autónomo y luego independiente de España, de disciplinar a sus rivales que le disputan la hegemonía<sup>39</sup>.

### **Escarmentar a los delincuentes y los fascinerosos: El discurso de la prensa**

La noción de opinión pública, según Noemí Goldman, de este período posee dos acepciones: La primera la considera como la reguladora y regidora de las acciones de los nuevos gobiernos provisionales, la segunda como el nuevo espacio de libre comunicación de los asuntos de interés común. Por otra parte, la autora sostiene que la difusión de ideas de la opinión pública coexistió con el intento de orientar las opiniones, a la par que buscó legitimar los actos de los sucesivos gobiernos centrales<sup>40</sup>. Para el caso

---

<sup>36</sup> *Acuerdos del extinguido Cabildo de Buenos Aires*, (en adelante: *A.E.C.B*), 11 de marzo de 1807, Buenos Aires, en: Archivo General de la Nación (en adelante AGN), 1927, serie IV, Tomo II p 482

<sup>37</sup> Halperín Donghi, (1972). p.p 171 y 172

<sup>38</sup> Halperín Donghi (1972) p.p 195 y 196

<sup>39</sup> Halperín Donghi (1972), p. 198

<sup>40</sup> Goldman y Pasino(2008) p.p 101 y 102

mexicano, Annick Lampérière sostiene que dada la complejidad de la sociedad hispánica, conformada por una multiplicidad de cuerpos, territoriales y no territoriales (a su vez con diferente estatus jurídico) generó un sin número de conflictos por la disputa de la opinión pública y por ende del sujeto de soberanía. De esta manera el término opinión pública estuvo lejos de ser un concepto neutral, fue un espacio de disputa entre las elites letradas, tanto por la toma del poder, como por la definición del cuerpo político en construcción<sup>41</sup>. Es decir la opinión pública se conformó dentro de la formación de los nuevos espacios públicos tras la progresiva ruptura con la metrópoli.

La normativa anteriormente analizada fue promulgada por los sucesivos gobiernos centrales y, por tal motivo, resulta pertinente focalizar el análisis principalmente en *La Gaceta*, órgano de difusión de dichos gobiernos. Antes de la creación de las dos comisiones de justicia de 1812 y 1817 aparecen en *La Gaceta* una serie de discusiones entorno los castigos frente a los delitos contra la propiedad partiendo de la normativa de 1811. Principalmente se debate acerca de si sancionar o no a los compradores de los objetos robados con la misma severidad que al delincuente<sup>42</sup>. Por otra parte una serie de notas, que aparecen sin firma, discuten acerca de la necesidad de castigar más severamente los delitos, en contra posición a la lentitud del sistema de justicia capitular, como así también la importancia de la justicia dentro del “buen gobierno”<sup>43</sup>

Dentro de este discurso de un supuesto aumento del delito y de una necesidad de actuar prontamente se encuadra la creación de la Comisión de Justicia en 1812, mencionada por Levaggi como un elemento demostrativo del aumento de la delincuencia y la necesidad de accionar prontamente. Dicha comisión es creada debido que las condiciones de la justicia otorga más beneficios a los delincuentes y lejos está de generar los beneficios ideados por los legisladores, “llegan á ser esas mismas (las leyes) una barrera que dañanda (sic) escandalosamente la impunidad de los delitos”. De esta manera, y por causa de leyes que no se ajustaban a la realidad, la *Gaceta* sostiene el argumento de que la raíz de la delincuencia y los asesinatos se debía al cálculo que poseían los delincuentes de la lentitud de la justicia que los dejaba de esta manera impunes. A juicio del periódico, mediante la Comisión de Justicia y su accionar “escarmetarán pues los delincuentes, los malvados y los fascinerosos, pero sin abusar de la autoridad”<sup>44</sup> juzgando prontamente todo delito que se cometa en la ciudad. A su vez la *Gaceta* informará sobre los casos que juzgue dicha comisión de forma semanal, dando a conocer el lugar, hecho, imputado y pena que le corresponde. Esto último puede leerse como parte de las funciones de publicidad que tenía la prensa en los nuevos gobiernos.

---

<sup>41</sup>Lemperiere (2004)p, 567

<sup>42</sup>*Gaceta de Buenos Aires*, 5 de noviembre de 1811, Buenos Aires, Junta de Historia y Numismática, 1910, tomo III, p.2.

<sup>43</sup>*Gaceta de Buenos Aires*, 15 de noviembre de 1811, Buenos Aires, Junta de Historia y Numismática, 1910, tomo III pág16 y *Gaceta de Buenos Aires*, 17 de abril de 1812, Buenos Aires, Junta de Historia y Numismática, 1910, Tomo III p. 160.

<sup>44</sup>*Gaceta de Buenos Aires*, 24 de abril de 1812, Buenos Aires, Junta de Historia y Numismática, 1910, Tomo III p 167.

La *Gazeta* informa sobre el accionar de la Comisión de justicia sólo en seis ocasiones entre abril y julio de 1812<sup>45</sup>. En dichas apariciones tenemos veinticuatro causas, de las cuales doce son por asesinatos, ocho por robos, dos por peleas, otra contra un sujeto por atacar a su esposa e hijas y una en la cual los imputados quedaron absueltos por el cargo de asesinato.

En relación a los delitos contra la propiedad, las penas variaron entre los azotes y el presidio. De los ocho casos, dos fueron castigados solamente con azotes debido al monto de lo robado y en ambos casos, como eran esclavos, fueron devueltos a sus amos. En otra de las causas por robos los dos prisioneros fueron condenados, uno a seis meses y el otro a cinco meses de cumplimiento de la condena en la Marina. Cuatro años se le otorgó como pena a un “reo” por robar y se dejó absuelto a otro de la misma causa. Luego se hallan dos casos en los que los detenidos fueron condenados a cinco años de prisión, entre los cuales uno recibió además la pena de cien azotes. Un caso tuvo como pena doscientos azotes y ocho años de prisión, sumado a una condena monetaria a dos implicados, uno por guardarle el dinero de cincuenta pesos y otro por jugar con el imputado de veinticinco pesos. Para finalizar uno de los condenados recibió la pena de diez años de presidio, a la vez que al pulpero que compró lo robado se lo condenó a cien azotes y cinco años de presidio. En este último caso, el damnificado fue un capitán que había sido robado por un soldado suyo.

Es interesante destacar que no todos los delitos que juzgó la Comisión de Justicia fueron cometidos durante el período de accionar de la misma, entre abril y agosto de 1812. De los veinticuatro casos, sólo nueve fueron cometidos durante el período en el cual actuó dicha comisión. Del resto de los casos, quince fueron cometidos con anterioridad a la creación de la Comisión, remontándose la causa más lejana a 1808. A su vez, en dos de los casos las penas que se impusieron fueron las sancionadas por la justicia de primera instancia, es decir el Cabildo. En el resto la Comisión impuso las penas dado que las causas se habían iniciado en la primera instancia. Sólo tres causas se desarrollaron entre el 18 de abril y el mes de agosto, período en el cual sesionó la comisión. Las restantes cuatro son del mes de marzo de 1812 y una del año 1811. Es decir la Comisión de Justicia intervino no solamente en los delitos que se desarrollaron mientras funcionó, sino que también revisó algunas causas juzgadas por el Cabildo, como así también otras causas

---

<sup>45</sup> *Gaceta de Buenos Aires*, 24 de abril de 1812, Buenos Aires, Junta de Historia y Numismática, 1910, Tomo III p 168.

<sup>45</sup> *Gaceta de Buenos Aires*, 1 de mayo de 1812, Buenos Aires, Junta de Historia y Numismática, 1910, Tomo III p 176.

<sup>45</sup> *Gaceta de Buenos Aires*, 1 de mayo de 1812, Buenos Aires, Junta de Historia y Numismática, 1910, Tomo III p 181

<sup>45</sup> *Gaceta de Buenos Aires*, 15 de mayo de 1812, Buenos Aires, Junta de Historia y Numismática, 1910, Tomo III p 193.

<sup>45</sup> *Gaceta de Buenos Aires*, 12 de junio de 1812, Buenos Aires, Junta de Historia y Numismática, 1910, Tomo III p. 215.

<sup>45</sup> *Gaceta de Buenos Aires*, 26 de junio de 1812, Buenos Aires, Junta de Historia y Numismática, 1910, Tomo III p 226.

inmediatamente anteriores a su creación y que no habían tenido condenas por estar en proceso o paralizadas. En relación a las penas en ninguno de los casos que juzgó fue aplicado el Bando promulgado el 4 de octubre de 1811, puesto que en ningún caso de delito contra la propiedad aplicó la pena de muerte. Por último, el castigo continuó con la lógica colonial en la cual a cada uno le correspondía una sanción de acuerdo a diversas variables, entre ellas su estatus, y no al delito en sí entendido de forma abstracta.

Entre agosto de 1812 y el 24 de julio de 1817 no existe ninguna mención en relación a los delitos contra la propiedad: la problemática de los delitos no fue relevante en ese período o no fue registrada por la prensa. Recién en julio de 1817, la *Gaceta*, reproduce textualmente el decreto de la creación de la Comisión Militar. Los argumentos esgrimidos para la creación de la Comisión Militar en 1817 son similares a los que se esgrimieron en 1812. Entre las causas se encuentra el aumento considerable del delito, a la vez que el decreto sostiene que: "estando de por medio la tranquilidad pública, parecía que se debía hacer alguna suspensión [sic] al giro ordinario de las fórmulas judiciarias, en cuya lentitud hallan muchas veces los malvados, quando no la impunidad de sus crímenes, al menos la retardacion de la pena"<sup>46</sup>

De esta manera vuelve al tópico según el cual la justicia no estaría siendo efectiva en sus cometidos, a la vez que la demora en los procesos criminales terminaría beneficiando el incremento del delito. Este discurso es señalado por Barreneche como una herramienta de presión de las nuevas autoridades sobre la justicia capitular para buscar una mayor legitimación, oponiéndoles la efectividad y la prontitud de las primeras frente a la letanía y ineficiencia de esta última <sup>47</sup>. Es por ello que el objetivo de dicha comisión sea atrapar en el momento a los criminales y juzgarlos con prontitud para de esta manera infundir terror y desalentar posibles hechos delictivos. A diferencia de la Comisión de 1812, la de 1817 buscó legitimarse mediante el "Soberano Congreso Nacional", y de esta manera propuso que todas las penas que dicha comisión dicte sean aprobadas por el soberano Gobierno. Las penas que dicte la Comisión Militar, según estipula su estatuto, deberán ser anunciadas en la *Gaceta*. A su vez los artículos 4 y 5 mencionan que las penas deben ser arbitrarias, para quienes cometan delitos luego de la publicación del decreto, y que la pena capital solo será para aquellos casos en los cuales la ley lo estipule<sup>48</sup>.

La Comisión funcionó desde julio hasta noviembre de 1817. Todas las causas analizadas por la comisión, y presentadas por la *Gaceta*<sup>49</sup> están vinculadas a los delitos contra la propiedad. En total, según la *Gaceta*, la comisión actúa sobre 11 causas vinculadas a robos, de las cuales 6 se relacionan con robo de

---

<sup>46</sup>*Gaceta de Buenos Aires*, 26 de julio de 1817, Buenos Aires, Junta de Historia y Numismática, 1910, Tomo V p 176.

<sup>47</sup> Barreneche (2001) p.p 92 y 93

<sup>48</sup>*Gaceta de Buenos Aires*, 26 de julio de 1817, Buenos Aires, Junta de Historia y Numismática, 1910, Tomo V p 176.

<sup>49</sup> *Gaceta de Buenos Aires*, 23 de agosto;30 de agosto;13 de septiembre;20 de septiembre y 27 de septiembre de 1817, Buenos Aires, Junta de Historia y Numismática, 1910, Tomo V p.p 193,198,205,215 y 223

animales o productos vinculados a estos como cueros. Las causas varían en cuanto al número de acusados, dentro de las cuales la que mayor cantidad posee es una en la cual se hallan veinticuatro imputados.

Del total de acusados poseemos solo una absolución. Para los restantes acusados, cuarenta en el total de las 11 causas, las penas varían entre pecuniarias, azotes/palos –hasta un máximo 200 azotes-, servicio en la marina, envío a la fronteras, presidio -con diez años como la pena máxima-, vergüenza pública y servicio en el cuarte -para los soldados-. En la mayoría de los casos estas penas fueron combinadas, como por ejemplo una pena en la cual se le condenó al “reo” a cien palos y 4 meses de servicio en el cuartel del regimiento al cual pertenecía. Como se puede observar no hubo ningún caso tratado por la comisión en donde se implementó la pena de muerte por robo.

Otro aspecto interesante a resaltar del accionar de la Comisión de Justicia es la condena a los cómplices, entendiéndose como tales tanto a quienes le daban hogar al delincuente, como a quienes transportaban el botín o compraban los objetos robados. Cabe destacar, como fue anteriormente mencionado, que en 1811 el juzgamiento de un cómplice había suscitado un intercambio epistolar en la prensa con posturas divergentes frente a esta situación. No hemos encontrado nada parecido para 1817 en los ejemplares de la *Gaceta*. La mayor cantidad de las penas dictaminadas por la Comisión Militar fueron pecuniarias. En la causa que contenía veinticuatro acusados, a dieciocho se los señaló como parte de una gavilla de salteadores con distinto grado de participación, y al resto de cómplices de la misma. Para finalizar, en una de las noticias sobre la Comisión Militar, publicada el 27 de septiembre, la *Gaceta*,<sup>50</sup> informa acerca de varios casos de robos en la ciudad, tanto de objetos personales, como de diversos productos, y “otros varios robos están indicados; pero de difícil esclarecimiento por falta de reos, que aún no se han preso, y de testigos desconocidos”<sup>51</sup>.

Lo que se observa en el accionar, tanto de la Comisión de Justicia de 1812 como en la Comisión Militar de 1817, es que no hay un cambio en las penas ya que estas siguen teniendo la misma lógica que en la época colonial. Según sostiene Levaggi, la finalidad de los castigos eran corregir al delincuente para hacerlo mejor y para que no volviera a afectar a la sociedad. A su vez el castigo tenía una sanción ejemplificadora y otra reparadora<sup>52</sup>. Entre las primeras se puede incluir los azotes/palos, la vergüenza pública y la pena de muerte que, como hemos visto, fue aplicada en pocos casos y sólo por la Comisión Militar. En cuanto a las sanciones reparadoras podemos incluir las penas pecuniarias, el envío a la frontera, el presidio, los trabajos públicos y el servicio en el ejército o la marina. Levaggi sostiene que durante el dominio español la pena máxima era la de muerte y, como anteriormente fue mencionada, esta sólo se aplicaba en casos

---

<sup>50</sup>*Gaceta de Buenos Aires*, 27 de septiembre de 1817, Buenos Aires, Junta de Historia y Numismática, 1910, Tomo V p.p, 221-223.

<sup>51</sup>*Gaceta de Buenos Aires*, Ob.Cit. p. 223

<sup>52</sup>Levaggi (2012) p.145

excepcionales. La que le seguía a esta en cuanto a grado de severidad era la pena de 10 años de presidio y 200 azotes. En los casos analizados encontramos que la Comisión de Justicia dictaminó 3 sentencias de muerte en situaciones vinculados con asesinatos, y que tanto esta comisión como la Militar aplicaron la pena de 10 años de presidio y 200 azotes en varias oportunidades. De esta manera, podemos observar que no hay un cambio abrupto en la forma de castigar, tal como afirma Levaggi, pese a los distintos discursos que proponían imponer sanciones más duras e instaurar un corte con el orden anterior.

El 15 de marzo de 1820 La *Gaceta* publicó una nota titulada “del Gobierno a los pueblos” escrita por Manuel de Sarratea, a pocos días de haber asumido la gobernación de Buenos Aires, el 11 de marzo del mismo año. En ella hace mención a que su gobierno cambiará la forma de castigo implementada con anterioridad, la que es catalogada como violatoria del orden público y de las libertades. Esto se debió a que los castigos, como la prisión en los buques, o el destierro, eran realizadas “sin juicio, ni formalidad alguna”<sup>53</sup>. Por eso anuncia que:

“todos esos abusos, y excesos de poder con que ha manchado la América una facción alevosa, que fundó el orden sobre el espanto general, han desaparecido de vuestro suelo: y el hombre será respetado, y tratado como tal, en medio de los mayores crímenes<sup>54</sup>”.

Como hemos mencionado anteriormente estas medidas buscaron, entre otras cosas, marcar un quiebre con las formas de aplicar la justicia hasta ese momento, sin perder la severidad de los castigos, a la par de cumplir con los verdaderos preceptos del gobierno, aquellos que no habían respetados hasta el momento. Enunciaba de esta manera un discurso antidireccional con el que buscaba legitimarse frente a un contexto de crisis política tras la caída del gobierno central. En la misma edición, Sarratea publica un Bando en el que menciona que frente a “hombres desenfrenados, de los que tenían seducidos los facciosos de administraciones depuestas para cometer excesos en las personas y los bienes y los ciudadanos, aun insisten en perturbar el sosiego público con desordenes, y alarmas que tienen conmovida a la ciudad”. El Bando publicado sostiene que gracias a la connivencia de las anteriores autoridades con los delincuentes, estos se han adueñado de parte de la ciudad y, es por ello, que el gobernador se había propuesto castigar severamente a quienes infrinjan el orden. Para tal motivo buscó reforzar la vigilancia, realizada tanto por los alcaldes de barrio como por los ciudadanos.

En relación a los delitos contra la propiedad estipula que “todo el que fuere aprehendido robando ó con prenda robada de cualquier valor que fuere, será fusilado en el instante y colgado”<sup>55</sup>. Nuevamente

---

<sup>53</sup>*Gaceta de Buenos Aires*, 15 de marzo de 1820, Buenos Aires, Junta de Historia y Numismática, 1910, Tomo,VI , p. 105

<sup>54</sup>*Gaceta de Buenos Aires*, ob.cit. p. 105

aparece una pena ejemplificadora que busca disciplinar a los elementos díscolos estipulando penas extremas, tanto para los delitos contra la propiedad como para los asesinatos, similares a las estipuladas por el bando publicado en 1811. Es por ello que consideramos que los argumentos esgrimidos en los sucesivos Bandos y las dos comisiones de justicia pueden comprenderse con mayor profundidad si se presta mayor atención a las coyunturas desde las cuales fueron emanadas.

### **Los Bandos del Cabildo.**

En este apartado analizaremos los Bandos del Cabildo entre el período 1810 y 1821, con la finalidad de indagar sobre los delitos cometidos contra la propiedad en Buenos Aires. Lo que observamos en relación al cabildo es que ya desde antes del período 1810 se hace mención a los robos que acontecen en determinadas épocas en la campaña y los auxilios que se deben enviar allí para evitar dicha situación<sup>56</sup>. Cabe señalar que estas peticiones continúan a lo largo de la década de 1810<sup>57</sup>. Para 1820 el Bando que hace mención a los robos está basado en la prevención de los delitos que acontecen durante el invierno. En este último caso se observa que las autoridades tratan este asunto como una situación “normal” para esa época del año, motivo por el cual las autoridades mencionan “los robos y asesinatos que en la estación de invierno (SIC)”, explicitando que se trata de una situación que acontece frecuentemente para ese período del año y que no se trata de un cambio abrupto de la situación<sup>58</sup>. La mayoría de estas solicitudes provenían desde la campaña. Según García Belsunce, esta práctica fue común durante todo el período hispánico y continuó siendo utilizada luego de 1810<sup>59</sup>. De esta manera el Cabildo no estaría percibiendo un aumento considerable del delito, sino más bien se evidencia una continuidad con el período previo a 1810.

A partir de esta percepción de continuidad de los delitos contra la propiedad podemos visualizar una diferencia en la percepción del delito entre el Cabildo y los sucesivos gobiernos patrios, donde el primero pone un mayor énfasis en la Campaña más que en la ciudad. Esto se observa en la información dada por el Cabildo acerca de las comisiones creadas en 1812 y 1817. En relación a la creación de la primera, el cabildo menciona que “se recibió un oficio del Superior Gobierno (...) por el qual há determinado nombrar una Comision de Justicia (...) para que conociendo privativamente, y con calidad de por ahora, de toda causa de robo que haia pendiente, y de todos los delitos de esta especie que se cometan en esta Capital y sus dependencias”. Lo interesante de resaltar es que el Cabildo no hace alusión a un supuesto aumento de los

---

<sup>55</sup>*Gaceta de Buenos Aires*, 15 de marzo de 1820, Buenos Aires, Junta de Historia y Numismática, 1910, Tomo,VI , p. 106

<sup>56</sup>Vease por ejemplo *A.E.C.B*,4 de febrero de 1802, ,serie IV, Tomo I, p.103; *A.E.C.B*, 20 de diciembre de 1808, ,serie IV, Tomo III p.p 369-370; *A.E.C.B*,27 de junio de 1809 ,serie IV, Tomo III p. 511

<sup>57</sup>*Veáse por ejemplo A.E.C.B*,27 de noviembre de 1812,serie IV, Tomo V p. 412 y *A.E.C.B*,30 de enero de 1816,serie IV, Tomo VII, p.p 42-43

<sup>58</sup>*A.E.C.B*6 de junio de 1820,serie IV, Tomo IX,p.166

<sup>59</sup> García Belsunce(1977) p.171

delitos en la ciudad, argumento esgrimido para la creación de dicha comisión, ni a ninguna otra situación extraordinaria<sup>60</sup>. Solo hace referencia a que su finalidad es castigar prontamente a los reos, a los asesinos y a los ladrones, no presentando desde su óptica un verdadero cambio con la situación previa<sup>61</sup>. La mención a la creación de la Comisión Militar en 1817 tiene el mismo tono<sup>62</sup>. La preocupación del Cabildo, de esta manera, pasa principalmente por los delitos contra la propiedad en la campaña y difiere sustancialmente del lugar y del tono que le dan los sucesivos gobiernos centrales. La divergencia de las miradas en torno al delito entre ambas instancias gubernamentales, que finalizará recién con la abolición de Cabildo en 1821, puede explicarse en la coexistencia que tenían sobre una misma jurisdicción territorial y en que ambas se disputaban la definición de la soberanía<sup>63</sup>. Como menciona Marcela Ternavasio dentro del marco de la definición del sujeto de soberanía que enfrentó al cabildo y los diversos gobierno centrales, el accionar judicial fue uno de los argumentos que llevaron a la supresión de dicha institución en 1821. Principalmente se le acusó al Cabido de tener un funcionamiento lento e ineficaz en relación a los delitos<sup>64</sup>.

La otra preocupación del cabildo en este período fue la plebe y su creciente participación en la política, principalmente a raíz de los sucesos de abril de 1811<sup>65</sup>. En relación a las penas, en los Bandos del Cabildo no hay menciones acerca de las sanciones que se deben aplicar a dichos delitos entre 1800 y 1821. Sólo hacen referencia a la pena de muerte para el delito de contrabando. El contexto en el cual se implementó tal medida fue en marzo 1807, coyuntura signada por las invasiones inglesas, y se debió a la introducción que los comerciantes ingleses hacían de sus productos desde la Banda Oriental<sup>66</sup>. Como fue anteriormente mencionado, el recurso de la pena de muerte frente a determinadas coyunturas no fue un uso exclusivo de los gobiernos que acontecieron luego de 1810, sino que también fue utilizado por dicha institución colonial.

### **Consideraciones finales**

A lo largo de este trabajo hemos analizado una clara diferenciación en la percepción del delito entre los sucesivos gobiernos centrales y el Cabildo. Para los primeros hay un evidente quiebre en relación a los períodos anteriores y, por tal motivo, se observa la necesidad de castigar severamente dichos delitos. De esta manera se explica la creación de dos comisiones encargadas de accionar sobre ese plano y la normativa sancionada en 1811 aumentando las penas para los robos. Como hemos mencionado, esto tiene vinculación

---

<sup>60</sup>A.E.C.B, 21 de abril de 1812, serie IV, Tomo V p 178

<sup>61</sup>A.E.C.B, 24 de abril de 1812, serie IV, Tomo V p 180

<sup>62</sup>Vease A.E.C.B, 1 de agosto de 1817, serie IV, Tomo VII p.576 y

<sup>63</sup> Halperín Donghi(1972) p.360

<sup>64</sup> Ternavasio(2000) p.38

<sup>65</sup>A.E.C.B, 8 de enero de 1811,, serie IV, Tomo IV, p 343y veáse Di meglio(2007) p. 97-99

<sup>66</sup>A.E.C.B ,11 de marzo de 1807, serie IV, Tomo II p 482

con determinadas coyunturas en las cuales los sucesivos gobiernos buscaron accionar para establecer una clara ruptura con el período anterior y de esta manera dotarse de una mayor legitimidad.

El mismo recurso punitivo fue utilizado por el Cabildo en situaciones adversas, como es el caso de las invasiones inglesas, y con la misma finalidad de mantener el orden económico, político y social. El recurso de imponer una mayor dureza en las penas, entonces, puede interpretarse no sólo como resultado de un cambio en los delitos a castigar, sino también como respuesta a una coyuntura crítica que puede afectar el orden establecido o en construcción.

El Cabildo mostró una continuidad en relación al fenómeno de los delitos contra la propiedad. Como hemos señalado, el recurso discursivo del aumento del delito viene desde la época hispánica y, por tal motivo, no se evidenciaría un cambio rotundo en relación al período abierto con la crisis colonial a principios del siglo XIX. A su vez, las comisiones creadas con la finalidad de castigar los delitos contra la propiedad son enunciadas como una medida de los distintos gobiernos centrales, pero no hace ninguna alusión a que su finalidad, tal y como lo expresan dichos gobiernos, sea accionar frente a la creciente ola de delitos en la ciudad. Lo que se observa es que el cabildo tiene una mayor preocupación por controlar a la plebe y por los disturbios que esta pueda llegar a generar y, por tal motivo, un cambio en los roles que cada actor tenía en la sociedad estamental colonial.

La mención reiterada de los delitos contra la propiedad también puede ser entendida no como una situación extraordinaria, sino como la visualización de un fenómeno específico que afectaba a los intereses del estado en formación. De ahí que puedan diferir las visiones del Cabildo -entidad colonial y corporativa- de las de los diversos gobiernos revolucionarios influenciados por diversas corrientes de pensamiento vinculados a la Ilustración. Es decir, esto no implica que necesariamente hayan aumentado los robos, sino que puede entenderse como un cambio en la preocupación del Estado acerca de ciertos delitos a los cuales anteriormente no se les daba la misma importancia. En este caso se observa que dos instancias de gobierno, con sus variantes, que coexistieron durante el período 1810-1821 delimitaban los límites de la tolerancia a los delitos de forma diversa. Como señala Robert Muchembled a la hora de analizar ciertos crímenes, “el delito más temido es aquel que amenaza la destrucción de los valores colectivos en los que se basa la perennidad de una civilización”<sup>67</sup>. En este caso podemos pensar que los delitos contra la propiedad son aquellos que atentan contra la construcción de un nuevo orden basado en la libertad, la igualdad y la propiedad. Por otra parte cabe destacar que la preocupación y el aumento de las penas contra los robos comienzan a acrecentarse a partir del siglo XVIII en algunos Estados europeos en consonancia con el desarrollo de la sociedad industrial<sup>68</sup>.

---

<sup>67</sup> Muchembled,(2010) p. 26

<sup>68</sup> Muchembled, (2010) p. 258

## Fuentes

### Prensa periódica:

. -Gaceta de Buenos Aires (La), Edición facsimilar en 6 tomos, Buenos Aires, Junta de Historia y Numismática Argentina y Americana, 1910, 1810-1821.

### Compilaciones documentales:

-Acuerdos del Extinguido Cabildo de Buenos Aires, Serie III, Tomo IX (1796-1800) y serie IV, Tomos I al IX (1801- 1821), Buenos Aires, Publicaciones del Archivo General de la Nación, 1927.

- PRADO Y ROJAS, Aurelio, *Leyes y decretos promulgados en la provincia de Buenos Aires(1810-1876),Tomo I 1810-1818*,Buenos Aires, Imprenta del Mercurio, 1877.

- DE ANGELIS, Pedro,*Recopilación de leyes y decretos promulgados en Buenos Aires desde el 25 de mayo de 1810 hasta fin de diciembre de 1835*,Primera parte, Buenos Aires, Imprenta del Estado,1836

## Bibliografía

BARRENECHE, Osvaldo, *Dentro de la ley todo, la justicia criminal de Buenos Aires en la etapa formativa del sistema penal moderno de la Argentina*, La Plata, Ediciones al Margen, 2001.

CANDIOTI, Magdalena, “Los jueces de la Revolución: pertenencia social, trayectorias políticas y saberes expertos de los encargados de hacer justicia en Buenos Aires”, en Alabart, Fernández y Pérez (Comps), *Buenos Aires, una...* ob.cit., p.p.287-324.

DI MEGLIO, Gabriel, *¡Viva el bajo pueblo!: la plebe urbana de Buenos Aires y la política entre la revolución de mayo y el rosismo*, Buenos Aires, Prometeo, 2007.

DJENDEREDJIAN, Julio, *Historia del Capitalismo Agrario Pampeano*, tomo IV, *La agricultura pampeana en la mitad del siglo XIX*, Buenos Aires,SXXI,2008

FASANO, Juan Pablo, “Justicias, leyes, principios. Apuntes para pensar la historia de los lenguajes jurídicos. Buenos Aires, siglo XIX” en BARRIERA, Darío (coord.), *La justicia y las formas de autoridad: organización política y justicias locales en territorios de frontera. El Río de la Plata, Córdoba, Cuyo y Tucumán, siglos XVIII y XIX*. Rosario, ISHIR CONICET-red columnaria, 2010,p.p 283-307.

FOUCAULT, Michael, *La verdad y las formas jurídicas*, Barcelona,Gedisa,2011

FRADKIN, Raúl O (Comp.), *El poder y la vara. Estudios sobre la justicia y la construcción del Estado de Buenos Aires rural*, Buenos Aires, Prometeo 2007.

FRADKIN, Raúl O (Comp.), *La ley es la tela de araña. Ley, justicia y sociedad rural en Buenos Aires, 1780-1830*, Buenos Aires, Prometeo, 2009.

GARAVAGLIA, Juan Carlos, PRO RUIZ, Juan y ZIMMERMANN Eduardo(Comps), *Las fuerzas de Guerra en la construcción del Estado en América a Latina, siglo XIX*, Rosario, Prohistoria, 2012.

GARCÍA BELSUNCE, Cesar A., *Buenos Aires 1800-1830, Tomo II Salud y Delito*, Buenos Aires, Emecé, 1977.

GARCÍA BELSUNCE, Cesar A, y FLORIA, Carlos Alberto , *Historia de los Argentinos*, Tomo 1, Buenos Aires, Kapeliz, 1975.

GOLDMAN, Noemí y PASINO, Alejandra, “Opinión pública”, En, GOLDMAN, Noemí, *Lenguaje y Revolución. Conceptos políticos clave en el Río de la Plata, 1780-1850*, Buenos Aires, Prometeo, 2008. p.p 99-113.

HALPERÍN DONGHI, Tulio, *Reforma y disolución de los imperios ibéricos, 1750-1850*, Madrid, Alianza, 1985.

HALPERÍN DONGHI, Tulio, *Revolución y guerra: formación de una elite dirigente en la Argentina criolla*, Buenos Aires, Siglo XXI, 1972.

HERRERO, Fabián, *Federalistas de Buenos Aires 1810-1820, sobre los orígenes de la política revolucionaria*, Remedios de Escalada, Unla, 2009

JOHNSON, Lyman, *los talleres de la revolución: La Buenos Aires plebeya y el mundo del Atlántico (1776-1810)*, Buenos Aires, Prometeo, 2013.

LEMPÉRIÈRE, Annick, “Versiones encontradas del concepto de opinión pública. México, primera mitad del siglo XIX”, *Historia contemporánea* 27, México D.F., 2004, pag. 565-580

LEVAGGI, Abelardo, *El derecho penal argentino en la historia*, Buenos Aires, Eudeba, 2012.

MUCHEMBLED, Robert, *Una historia de la violencia. Del final de la Edad Media a la actualidad*, Madrid, Paidós, 2010

REBAGLIATI, Lucas, “La causa más piadosa que puede haber: los defensores de pobres en tiempos de la Revolución”, en Alabart, Fernández y Pérez (Comps.), en Alabart, Fernández y Pérez (Comps), *Buenos Aires, una sociedad que se transforma, entre la colonia y la revolución*, Buenos Aires, Prometeo, 2012.

TERNAVASIO, Marcela "La supresión del cabildo de Buenos Aires: ¿crónica de una muerte anunciada?, *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana "Dr. Emilio Ravignani"*, Tercera serie, núm. 21, Buenos Aires, 1er semestre de 2000, pp. 33-73.

TERNAVASIO, Marcela, *Gobernar la revolución: poderes en disputa en el Río de la Plata, 1810-1816*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2007.

TERNAVASIO, Marcela, *La revolución del voto: política y elecciones en Buenos Aires, 1810-1852*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2002.

YANGILEVICH, Melina, "Leyes antiguas para un estado moderno. Prácticas jurídicas en la provincia de Buenos Aires durante el período de la codificación", en BARRIERA, Dario, *Justicias y fronteras...Ob.Cit, p.p 205-224*

YANGILEVICH, Melina, *Estado y criminalidad en la frontera sur de Buenos Aires(1850-1880)*, Rosario, Prohistoria, 2013.

ZORRAQUÍN BECÚ, Ricardo, *La organización política argentina en el periodo hispánico*, Buenos Aires, Perrot, 1962.